

PROYECTO DE LEY

**“Por medio de la cual se establecen
mecanismos de orientación vocacional
deportiva en la educación básica y media,
con el fin de impulsar proyectos de vida en
el deporte”**

PROYECTO DE LEY No. 269 DE 2025

“Por medio de la cual se establecen mecanismos de orientación vocacional deportiva en la educación básica y media, con el fin de impulsar proyectos de vida en el deporte”

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Objeto.

La presente disposición tiene como finalidad establecer lineamientos para articular la educación con el deporte, con el propósito de favorecer la permanencia en el sistema educativo, el desarrollo integral de los jóvenes y la construcción de proyectos de vida que impulsen su transición hacia la vida adulta.

Artículo 2. Orientación vocacional deportiva. Para los fines de la presente ley debe entenderse la orientación vocacional deportiva como un proceso psicológico y pedagógico que, a través del autoconocimiento de las aptitudes, habilidades y valores de una persona, busca guiar la toma de decisiones para desarrollar una trayectoria profesional en el ámbito deportivo, ya sea como atleta de alto rendimiento, entrenador u otra profesión relacionada, considerando las demandas del entorno laboral deportivo y las oportunidades de desarrollo personal y profesional.

Artículo 3. Trayectorias educativas y deportivas.

Las instituciones educativas, en coordinación con las entidades deportivas, deberán implementar acciones que integren la práctica deportiva al proceso educativo, con el fin de:

- a) Favorecer el desarrollo de trayectorias educativas y deportivas, articulando los niveles de educación previos y posteriores a la educación media.
- b) Promover la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo mediante el deporte como herramienta de motivación, disciplina y proyección de vida.

Artículo 4. Proyecto de vida y deporte.

Se incentivará en los estudiantes la capacidad de visualizar un futuro deseado, construyendo bases firmes sustentadas en decisiones y acciones vinculadas con el deporte, en su proceso escolar.

Artículo 5. Competencias personales y deportivas.

Las instituciones educativas fomentarán en los estudiantes, a través del deporte, el desarrollo de las siguientes competencias:

- a) Creatividad y capacidad para plantear metas personales y deportivas.
- b) Habilidades para explorar distintas rutas para alcanzar los objetivos.

- c) Manejo de la incertidumbre y adaptación a los cambios propios de la vida académica, deportiva y laboral.
- d) Resiliencia, trabajo en equipo y autonomía en la toma de decisiones.
- e) Comunicación efectiva de sus deseos, aspiraciones y sueños en el marco de su proyecto de vida.

Artículo 6. Espacios pedagógicos y deportivos.

Las instituciones educativas deberán garantizar espacios pedagógicos y deportivos que permitan a los estudiantes explorar, identificar, analizar y reflexionar de manera innovadora acerca de sus habilidades, fortalezas, valores, actitudes, intereses y expectativas de futuro, vinculando dichas reflexiones a la práctica deportiva.

Artículo 7. Mecanismos de fomento de la Orientación Vocacional Deportiva.

En todos los establecimientos educativos que ofrezcan educación media se implementará de manera obligatoria un plan de orientación vocacional deportiva, entendido como un proceso integral de acompañamiento pedagógico que permita a los estudiantes identificar sus talentos y habilidades en el ámbito deportivo, fortalecer su proyecto de vida y facilitar el acceso a oportunidades de formación y desarrollo en el sector.

El plan de orientación vocacional deportiva deberá contemplar, como mínimo, las siguientes acciones:

- a) Diseñar estrategias pedagógicas orientadas al reconocimiento de intereses, capacidades y expectativas deportivas de los estudiantes, con el fin de proyectar metas vinculadas al desarrollo de una trayectoria en el deporte.
- b) Garantizar el acceso a información clara y actualizada sobre programas de formación deportiva, becas, estímulos, apoyos financieros y oportunidades de desarrollo profesional en el sector deportivo, tanto en el ámbito nacional como internacional.
- c) Promover el uso de herramientas tecnológicas y plataformas digitales que permitan a los estudiantes reflexionar sobre sus aptitudes deportivas y explorar diversas disciplinas, modalidades y escenarios de formación.
- d) Articular la orientación vocacional deportiva con proyectos institucionales, actividades extracurriculares, torneos Intercolegiados, semilleros deportivos y demás iniciativas que fortalezcan la identificación y el desarrollo del talento deportivo.
- e) Involucrar a las familias en el proceso de orientación vocacional deportiva, con el fin de consolidar un entorno de apoyo que favorezca la continuidad y consolidación del proyecto de vida del estudiante en el deporte.

Parágrafo Primero. En ejercicio de su autonomía, cada establecimiento educativo oficial y privado definirá los responsables del diseño, ejecución y evaluación del plan de orientación vocacional deportiva.

Parágrafo Segundo. Los planes de orientación vocacional deportiva deberán sujetarse a los lineamientos, directrices y materiales pedagógicos expedidos por el Ministerio del Deporte, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 8. Alianzas interinstitucionales. El Ministerio de Educación, las Secretarías de Educación y los Establecimientos Educativos promoverán la articulación interinstitucional con entidades y ligas deportivas. Así como con el sector privado podrán gestionar patrocinios.

Artículo 9. Vigencia y Derogatorias. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

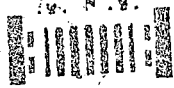
De los honorables Congressistas,

Autor:



Esteban Quintero Cardona
Senador de la República

<p>María A. Guerra</p> <p>MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ Senadora de la República</p>	<p>Yulieth A. Sánchez</p> <p>YULIETH ANDREA SÁNCHEZ Representante a la Cámara</p>
<p>CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE</p> <p>CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE Representante Valle del Cauca</p>	<p>HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO</p> <p>HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO Senador de la República</p>
<p>Yenny B. Rozo Z.</p> <p>YENNY ROZO ZAMBRANO Senadora de la República</p>	<p>EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE</p> <p>EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE Representante a la Cámara</p>
<p>CIRO ALEJANDRO RAMIREZ CORTES</p> <p>CIRO ALEJANDRO RAMIREZ CORTES Senador de la República Centro Democrático</p>	



SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 23 de Septiembre del año 2025

Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley x Acto legislativo _____

No. 269 Con su correspondiente

Exposición de Motivos, suscrito Por _____

HD. Esteban Quintero, Angelica Guerra, Honorio
Henriquez, Yenny Rozo, G. Ramirez; HR. Yulieth,
Sanchez, Christiana Gomez, Maximiliano Daza

~~SECRETARIO GENERAL~~

Tabla de contenido

Objeto y Contenido del Proyecto de Ley
Justificación del Proyecto de Ley
Antecedentes Normativos
Impacto Fiscal
Conflictos de Interés

Objeto y contenido del proyecto de ley

El presente proyecto tiene por objeto: establecer lineamientos para articular la educación con el deporte, con el propósito de favorecer la permanencia en el sistema educativo, el desarrollo integral de los jóvenes y la construcción de proyectos de vida que impulsen su transición hacia la vida adulta.

Justificación Del Proyecto De Ley

En la actualidad, miles de jóvenes encuentran en el deporte un camino para fortalecer su disciplina, desarrollar proyectos de vida y acceder a oportunidades académicas, profesionales y laborales.

Sin embargo, pese al potencial del deporte como motor de desarrollo humano, en el sistema educativo colombiano persiste un vacío en cuanto a la orientación vocacional deportiva. Los estudiantes de educación básica y media, en su proceso de formación integral, carecen en muchos casos de una guía estructurada que les permita identificar sus talentos deportivos, reconocer sus aptitudes, y tomar decisiones informadas sobre la manera de proyectar una carrera vinculada al deporte, ya sea como atletas de alto rendimiento, entrenadores, gestores deportivos, fisioterapeutas, árbitros, dirigentes o profesionales afines.

La evidencia demuestra que la deserción escolar y la falta de continuidad en proyectos deportivos están relacionadas con la ausencia de acompañamiento pedagógico y psicosocial que permita a los jóvenes conectar su pasión por el deporte con oportunidades reales de formación y empleabilidad. En consecuencia, resulta indispensable que el Estado garantice mecanismos que integren la educación con el deporte, y que orienten al estudiante en la construcción de un proyecto de vida coherente con sus intereses y capacidades.

El presente proyecto de ley tiene como propósito institucionalizar la orientación vocacional deportiva en los establecimientos educativos de educación básica y media. Para tal fin, propone:

- Incorporar un plan obligatorio de orientación vocacional deportiva en todos los colegios del país, con acciones de identificación de intereses, acceso a información sobre becas y programas de formación, y articulación con torneos y semilleros deportivos.
- Fomentar competencias personales y deportivas como la resiliencia, el trabajo en equipo, la creatividad, la disciplina y la capacidad de adaptación, necesarias no solo para el rendimiento deportivo, sino también para la vida académica y laboral.
- Crear espacios pedagógicos y deportivos donde los estudiantes puedan reflexionar sobre sus habilidades, valores y aspiraciones, vinculándolos con sus posibilidades de desarrollo en el sector deportivo.
- Involucrar a las familias como actores fundamentales en el acompañamiento y

consolidación del proyecto de vida del estudiante.

- Promover alianzas interinstitucionales entre colegios, ligas deportivas, universidades, el sector privado y el Ministerio del Deporte, con el fin de ampliar la oferta y el acceso a oportunidades para los jóvenes.

En conclusión, esta iniciativa legislativa busca garantizar que el deporte no sea concebido únicamente como una actividad recreativa o competitiva, sino como un instrumento pedagógico y vocacional, capaz de orientar a los jóvenes hacia un futuro con mayores oportunidades, impulsando trayectorias educativas y profesionales más sólidas.

Con la aprobación de esta ley, Colombia fortalecerá la relación entre educación y deporte, brindando a las nuevas generaciones un horizonte de formación integral que combine disciplina, pasión y oportunidades reales de progreso.

Antecedentes Normativos

El artículo 52 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el acto legislativo 2/2000, art. 1° establece: "El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas".

El numeral 6 del artículo 3 de la Ley 181 de 1995 establece que para garantizar el acceso del individuo y de la comunidad al conocimiento y la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento de! tiempo libre, el Estado tendrá en cuenta como objetivo rector "Promover y planificar el deporte competitivo y de alto rendimiento, en coordinación con las federaciones deportivas y otras autoridades competentes, velando por que se desarrolle de acuerdo con los principios del movimiento olímpico"

Así mismo en el artículo 15 de la Ley 181 de 1995, "El deporte en general, es la específica conducta humana caracterizada por una actitud lúdica y de afán competitivo de comprobación o desafío, expresada mediante el ejercicio corporal y mental, dentro de las disciplinas y normas preestablecidas orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales".

De igual forma el artículo 16 de la Ley 181 de 1995 indica: "Entre otras formas como se desarrolla el deporte, son las siguientes:

DEPORTE COMPETITIVO: Es el conjunto de certámenes, eventos y torneos, cuyo objetivo primordial es lograr un nivel técnico calificado. Su manejo corresponde a los organismos que conforman la estructura del deporte asociado.

DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO: es la práctica deportiva de organización y niveles superiores. Comprende procesos integrales orientados hacia el perfeccionamiento de las cualidades y condiciones físico-técnicas de deportistas, mediante el aprovechamiento de adelantos tecnológicos y científicos".

Se debe advertir que en el numeral 3 del artículo 61 de la Ley 181 de 1985, es función del Instituto Colombiano del Deporte "Coordinar el Sistema Nacional del Deporte para el cumplimiento de sus objetivos".

A su vez, lo expresado en el artículo 73 de la ley 181 de 1995, el Comité Olímpico, como organismo de coordinación del deporte asociado, tiene como objeto principal la formulación, integración, coordinación y evaluación de las políticas, planes y programas relacionadas con el deporte competitivo de alto rendimiento y la formación del recurso propio del sector.

De igual forma, el artículo 24 de la Ley 181 de 1995 indica: "Los organismos que integran el sistema nacional del deporte fomentarán la participación de las personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas en sus programas de deporte, recreación, aprovechamiento del tiempo libre y educación física orientándose a su rehabilitación e integración social, para lo cual trabajarán conjuntamente con las organizaciones respectivas. Además promoverán la regionalización y especialización deportivas, considerando los perfiles morfológicos, la idiosincrasia y las tendencias culturales de las comunidades."

Así mismo, el plan decenal del deporte, la recreación, la educación física y la actividad física, para el desarrollo humano, la conveniencia y la paz 2009 – 2019, dentro de su lineamiento número 3. "Posicionamiento y liderazgo deportivo" establece como objetivo general crear las condiciones para hacer de Colombia una potencia deportiva continental mediante la reorganización del deporte orientado al alto rendimiento, garantizando la adopción y sostenibilidad de diferentes procesos y estrategias buscando una mayor articulación y coordinación entre los diferentes actores que confluyen en los resultados deportivos.

En el mismo sentido, Artículo 1 de la ley 1389 de junio de 2010 indica: "a partir de la vigencia de la presente ley se reconocerán y otorgarán incentivos económicos a los deportistas y entrenadores medallistas Olímpicos, Juegos Paralímpicos, Juegos sordo Olímpicos, eventos del ciclo olímpico y paralímpico y campeonatos mundiales,

con cargo al presupuesto del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida dicha entidad”.

En el artículo 2 de la citada ley 1339 establece: “El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes y los entes deportivos departamentales, distritales o municipales o dependencias que hagan sus veces, crearán programas de apoyo para los deportistas de alto nivel competitivo y con proyección a él.

En el artículo 4 de la ley 1389 de junio de 2010 indica que: “Los entes deportivos o dependencias que hagan sus veces, los organismos deportivos, los establecimientos educativos, las instituciones de educación superior y en general los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, podrán otorgar incentivos y estímulos a los deportistas, entrenadores, jueces y directivos que contribuyan a la realización de las metas contempladas en el Plan Nacional del Sector.

La Constitución en su artículo 44 establece como derechos fundamentales para la infancia; la vida, la integridad física, salud, seguridad social, alimentación equilibrada, entre otros. En consecuencia, el presente Proyecto de Ley busca que los infantes tengan acceso a su núcleo familiar de manera permanente, con el fin de garantizar los derechos fundamentales y principios establecidos en la Constitución.

La ley 1151 de 2007 por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo, 2006 – 2010: “Estado Comunitario - Desarrollo para Todos” reconoció a los jóvenes como sujetos activos en la participación política de la vida nacional y como un grupo clave para la generación de una sociedad democrática con un mayor grado de equidad y de armonía.

La Ley 1622 de 2013 *-Estatuto de Ciudadanía Juvenil-* establece un marco institucional para la garantía del ejercicio de la ciudadanía juvenil y el goce efectivo de los derechos de las y los jóvenes, la adopción de políticas públicas que permitan la realización de los jóvenes, el fortalecimiento de sus capacidades, competencias individuales y colectivas y las condiciones de igualdad de acceso necesarias para su participación e incidencia económica, política y social.

La ley 0058 de 1983 *“por la cual se reconoce la Psicología como una profesión y se reglamenta su ejercicio en el país”*, en su artículo 11 establece como principal función de la psicología la de ayudar a la sociedad y a las personas naturales y jurídicas a resolver los problemas propios de dicha ciencia y a llenar las necesidades que unas y otras tengan en cualquier campo o área de su competencia.

Por otro lado, otorgando la debida importancia al acompañamiento educativo, el artículo 1° de la ley 115 de 1994 define que *la educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.*

El inciso 2° del artículo 4° de la ley 115 de 1994 establece que el Estado debe atender permanentemente cada uno de los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación, otorgando especial importancia a la cualificación y formación de los educadores, la promoción docente, los recursos y métodos educativos, la innovación e investigación educativa, la orientación educativa y profesional, y la inspección y

evaluación del proceso educativo.

Es la misma ley 115 de 1994 la que establece en dos (2) grados (décimo y undécimo) la duración de la educación media (literal C del artículo 11).

Así mismo establece que la educación formal en sus distintos niveles, tiene por objeto desarrollar en el educando conocimientos, habilidades, aptitudes y valores mediante los cuales las personas puedan fundamentar su desarrollo en forma permanente.

El literal F del Artículo 13 de la ley 115 de 1994 declara como objetivo primordial de todos y cada uno de los niveles educativos, el desarrollar acciones de orientación escolar, profesional y ocupacional.

El artículo 27 de la mencionada ley dicta que la educación media constituye la culminación, consolidación y avance en el logro de los niveles anteriores y comprende dos grados, el décimo (10°) y el undécimo (11°). Tiene como fin la comprensión de las ideas y los valores universales y la preparación para el ingreso del educando a la educación superior y al trabajo.

En su artículo 92 señala que la educación debe favorecer el pleno desarrollo de la personalidad del educando, dar acceso a la cultura, al logro del conocimiento científico y técnico y a la formación de valores éticos, estéticos, morales, ciudadanos y religiosos, que le faciliten la realización de una actividad útil para el desarrollo socioeconómico del país, indicando además que los establecimientos educativos deben incorporar en el Proyecto Educativo Institucional acciones pedagógicas para favorecer el desarrollo equilibrado y armónico de las habilidades de los educandos, en especial las capacidades para la toma de decisiones, la adquisición de criterios, el trabajo en equipo, la administración eficiente del tiempo, la asunción de responsabilidades, la solución de conflictos y problemas y las habilidades para la comunicación, la negociación y la participación.

Es preciso advertir que existe suficiente fundamento normativo y Constitucional que hace armónico el presente proyecto de ley frente al ordenamiento jurídico existente y que justifica la aprobación por parte del órgano legislativo.

Impacto Fiscal

Dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover la autonomía de las entidades territoriales, es relevante mencionar que, una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó de acuerdo a la sentencia C-490 de 2011, lo siguiente:

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del

Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público.” (Resaltado fuera del texto).

Ahora bien, dada la obligación del Estado en velar por el interés general, es relevante mencionar que una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento; además, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, **en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:**

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, **con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.**”

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.” (Resaltado fuera de texto).

De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado,

mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.” (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

En cumplimiento con la Ley 819 de 2003, el proyecto en mención será financiado con los recursos del Ministerio de Educación, en aras de evitar la creación de nuevos impuestos como también nuevas fuentes de financiación. Lo anterior, haciendo énfasis que este proyecto de ley no afectará el déficit fiscal y que, por consiguiente, resulta compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este tipo de iniciativas no solo promueven la equidad. Es una inversión que, a largo plazo, puede generar grandes beneficios contribuyendo a la construcción de un futuro más justo con la juventud, las familias y el deporte.

Conflicto de Interés:

El artículo 183 de la Constitución Política consagra los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. De igual modo, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, se ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016- 00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses; esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto. La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

“El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.^a de 1991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...]”.

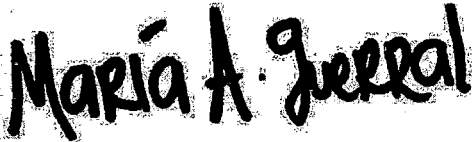

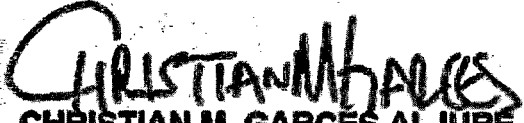
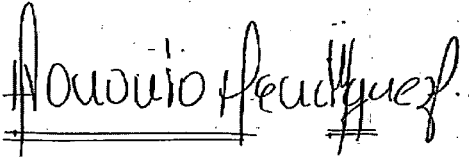
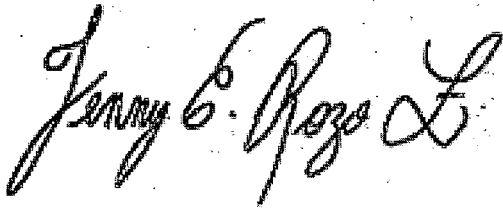


Así las cosas, en virtud de lo estipulado en la Ley 2003 de 2019 que modificó la Ley 5, se deja establecido que el presente proyecto de ley no genera conflicto de interés en tanto no crea beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas. Lo anterior como regla general, lo que esto no obsta o libra de responsabilidad a cada honorable congresista para presentar el impedimento que considere necesario según su situación particular.

De los honorables Congresistas,

Autor:



Esteban Quintero Cardona
Senador de la República

 <p>MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ Senadora de la República</p>	 <p>YULIETH ANDREA SÁNCHEZ Representante a la Cámara</p>
 <p>CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE Representante Valle del Cauca</p>	 <p>HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO Senador de la República</p>
 <p>YENNY ROZO ZAMBRANO Senadora de la República</p>	 <p>EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE Representante a la Cámara</p>
 <p>CIRO ALEJANDRO RAMIREZ CORTES Senador de la República Centro Democrático</p>	



SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA GENERAL

EL día 23 de Septiembre del año 2023

Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley x Acto legislativo _____

No. 269 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: _____

H.S. Esteban Quintero, Angelica Guerra, Honorio
Henriquez, Yenny Rozo, Ciro Ramirez; H.R. Yulieth
Dorchez, Christian Cruz, Vladimir Olaya

SECRETARIO GENERAL